



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2020 – 00546-00

Cumplido el trámite respectivo procede el Despacho a proferir la sentencia correspondiente conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

*El **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda el día 25 de septiembre de 2020, solicitando librar mandamiento ejecutivo en contra de **BLANCA ESMERALDA FRANCO GAUTA** con fundamento en el pagaré No. 52056433 de fecha de creación 29 de noviembre de 2004, en el cual se incluyeron dos obligaciones:*

- a) 42270000663802 por un capital de \$23'540.743, con vencimiento el 24 de julio de 2020.*
- b) 55493332000177604 por un capital de \$43'587.460 con vencimiento el 24 de julio de 2020.*

En providencia de 16 de diciembre de 2020, fue dictado auto de mandamiento de pago (archivo digital 10) y luego de tramitada solicitud de nulidad presentada por la ejecutada, la cual fue decidida a favor del peticionario (carpeta nulidad archivo digital 06), se tuvo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente y dentro del término legal fue presentado como mecanismo de defensa, recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto de manera desfavorable en interlocutorio de 10 de marzo de 2022 (archivo digital 29).

El 28 de marzo de 2023, fue radicada contestación de demanda, y propuestas las siguientes excepciones de mérito:

- Falta de requisitos del título por ausencia de instrucciones de pagaré en blanco.*
- Tercero sin buena fe exenta (sic) de culpa.*
- Inexistencia del título ejecutivo por falta de requisitos sustanciales.*
- Pago total de la obligación y falta de entrega del pagaré al deudor.*
- Cobro de lo no debido – enriquecimiento (sic) sin justa causa por parte del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., allegando un documento denominado PAZ Y SALVO de fecha 9 de marzo de 2012 (archivo digital 30 página 13).*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante únicamente solicitó despachar desfavorablemente las excepciones (archivo digital 34).

Mediante auto de 30 de junio de 2022 se ordenó la presentación física del título valor presentado al cobro, lo cual se cumplió con memorial radicado el día 11 de julio de 2022, (archivo digital 38).

Frente al -Pagaré- allegado, el Despacho destaca que el mismo tiene fecha de creación el 29 de noviembre de 2004, dos números: 52056433 y 782171, por el valor de SETENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, pagaderos en la ciudad de Bogotá – oficina Santa Bárbara y el cual incluye las dos obligaciones señaladas en el mandamiento de pago.

Por auto de 25 de agosto de 2022 se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue allegado escrito de cesión de derechos por parte del ejecutante, en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL representado por SYSTEMGROUP S.A.S., lo cual fue aceptado en providencia de 16 de diciembre de 2022.

El día 30 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del estatuto procesal general, se declaró fracasada la conciliación y se escucharon los interrogatorios de las partes.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso ejecutivo de mínima cuantía y por lo tanto el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto.

2. Legitimación en la causa.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en el pagaré el cual fue diligenciado por la aquí demandante conforme carta de instrucciones adosada al mismo, situación que es materia de excepción de mérito.

2. El título Ejecutivo.

El ejecutante allegó como título ejecutivo, un pagaré con fecha de vencimiento 24 de julio de 20202 y con fecha de creación 29 de noviembre de 2004 por un valor de SETENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$63'066.982, oo M/cte), el cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 como norma general y 709 del Código de Comercio como norma especial, por lo que es un el título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible de acuerdo Código General del Proceso lo cual lo legitima para ejercer la acción ejecutiva.

2. Las excepciones

2.1 Falta de requisitos del título por ausencia de instrucciones de pagaré en blanco, sustentada en que no se siguieron las instrucciones dadas por el deudor, en virtud de que el consentimiento otorgado por la demandada, era para obligaciones contraídas con CITIBANK y no a perpetuidad para todas las obligaciones del otorgante, además porque fue diligenciado por una entidad bancaria con la cual no se tenía relación en el momento de ser diligenciado.

Frente a este supuesto el demandante señaló que, esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto el título valor cumple con los requisitos sustanciales para ser tenido como tal y el valor inserto equivale a todas las sumas de dinero adeudadas el día que fue llenado el pagaré.

*Respecto de ello, debe recordarse que la acción ejecutiva se adelanta según se encuentre en forma literal y autónoma la obligación que representa el título valor y que a su vez sea **clara, expresa y exigible**, pues si no se encuentran reunidos estos tres elementos en el título, no se puede librar **mandamiento ejecutivo**.*

*En este caso la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo (pagaré) que cumple con todos los requisitos exigidos por el estatuto comercial para su **existencia, validez y eficacia**.*

*La regla fundamental de toda obligación es que **“Tanto para el deudor como para el acreedor es fundamental saber que se debe pagar y como debe satisfacerse la obligación que en cuanto relación jurídica los vincula. Temas íntimamente***



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conectados entre sí y que tiene que ver a la vez con los elementos naturales esenciales y accidentales de él, la clase de prestación y por lo mismo con las variedades y pormenores del objeto. Se repite que el acreedor tiene derecho a la ejecución total, precisa y oportuna de la prestación. Acá en el tema de “qué y cómo debe pagarse” se trata de la exactitud de esta. Para establecer qué y cómo se debe ha de irse al título: el negocio jurídico, la sentencia de condena a la indemnización del daño o al valor del enriquecimiento, (...) etc. Para identificar la prestación y puntualizar la forma en que se previno su ejecución”.¹

Aunado, el pagaré está reglado en los artículos 619, 621, y ss. 709, y ss. del C. de Co. donde se establece cuales son los requisitos mínimos para su circulación, entre la firma y el derecho que en él se incorpora, por lo tanto, al revisar el nacimiento del pagaré encontramos que el mismo, se diligenció en su contexto en general, quedando en blanco los espacios del valor y vencimiento, estipulando que la señora BLANCA ESMERALDA FRANCO G. debía cancelar a órdenes de CITIBANK COLOMBIA la suma de dinero cuyo espacio se dejaba sin llenar.

El documento en cuestión se suscribió el 29 de noviembre de 2004, lo cual no fue discutido por las partes, por lo que se tiene como **fecha cierta**, al tenor del artículo 253 del Código General del Proceso.

Ciudad: Bogotá Fecha: 11/29/2004 Pagaré No.: 52056433

Valor moneda legal en letras Setenta y tres millones sesenta y seis mil novecientos ochenta y dos pesos con 0 ctvos 787171
\$ 73.066.982,00

Valor moneda extranjera en letras _____ \$ _____

Yo(nosotros) Blanca Esmeralda Franco G.
mayor(es) de edad, identificado(s) con la cédula(s) de ciudadanía No.(s): 52056433
expedida(s) en Bogotá, obrando en mi(nuestro) propio nombre y representación, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden de CITIBANK-COLOMBIA, en sus oficinas de la babara de la ciudad de Bta, la suma de \$ 73.066.982,00 junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios, este valor corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relacionan:

Obligación	Capital	Fecha de vencimiento	Tasa de interés remuneratorio	Tasa de interés moratorio	Valor Total
1.4222740000663802	23540743,00	24/07/2020	1567136,00	382950,00	25146739,00
2.5549332000177604	43587460,00	24/07/2020	3199853,00	602390,00	48190003,00
3.					
4.					
5.					
6.					
7.					
8.					

Citibank Colombia S.A.
Nombre: EVELYN GIL CHAJI
Apoderado

También serán a mi(nuestro) cargo los gastos de cobranza judicial o extrajudicial y el valor de los honorarios de abogado que se causen para hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en este pagaré.
El presente documento se suscribe en Bogotá el día 29 del mes de Noviembre del 20 04.
_____ avala todas las obligaciones derivadas de _____

En la **carta de instrucciones anexa al título**, también tiene como fecha el 29 de noviembre de 2004, sin embargo, dentro de la misma, se plasman dos cláusulas respecto de cómo se debían diligenciar esos espacios.

¹ FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las Obligaciones*. T. I 3ª Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá Marzo de 2007 pág. 612



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Se indica que el capital adeudado debe ser el que LOS LIBROS DE CONTABILIDAD DEL CITIBANK – COLOMBIA arrojen.

2. Se deben incorporar TODAS LAS OBLIGACIONES EXISTENTES CON CITIBANK COLOMBIA que figuren al momento de llenarse el pagaré.

Señores
CITIBANK-COLOMBIA
Ciudad

Estimados Señores:

Por medio de la presente manifiesto(amos) hacer entrega hoy a ustedes del pagaré firmado con espacios en blanco a su orden, número 52056433 y los autorizo(amos) conforme al artículo 622 del Código de Comercio, para llenarlo, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El capital adecuado por mi(nosotros) será el que arrojen los libros de contabilidad de CITIBANK-COLOMBIA, tanto respecto de las obligaciones en moneda legal como en moneda extranjera existentes al momento en que sea llenado el pagaré objeto de las presentes instrucciones, los cuales aceptamos en todo lo concerniente a dichas obligaciones. En el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, yo(nosotros) asumiremos la diferencia en cambio que pueda surgir al momento de la liquidación de dichas operaciones.

2. Se incorporarán en el pagaré firmado con espacios en blanco objeto de estas instrucciones, todas las obligaciones existentes con CITIBANK-COLOMBIA que figuren a mi(nuestro) cargo al momento de llenarse dicho pagaré, pues el incumplimiento de una obligación a mi(nuestro) cargo acarrea la caducidad del término de todas las demás existentes con CITIBANK-COLOMBIA.

3. En el pagaré se individualizarán cada una de las obligaciones que se incorporen, con sus respectivas tasas de interés remuneratorio y moratorio, de conformidad con lo estipulado para cada obligación.

CITIBANK COLOMBIA S.A.
Nombre: _____
Apoderado: _____

52056433

La parte demandada como prueba de sus medios exceptivos aportó un PAZ Y SALVO otorgado por **CITIBANK COLOMBIA**, con fecha de expedición 9 de marzo de 2012, conforme al cual se entienden saldadas las obligaciones con esta institución financiera. Este Paz y Salvo tiene como referencia el número **782171**.

CITIBANK-COLOMBIA INFORMA

Que el Señor (a) **BLANCA ESMERALDA FRANCO GUAUTA** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **52.056.433**

SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO:

Por concepto de la(s) obligación (es) que se relaciona (n) a continuación:

TIPO DE PRODUCTO	NUMERO DE LA OBLIGACION	ESTADO ACTUAL
Citineplus	782171011	PAZ Y SALVO
Préstamo	21004344122	PAZ Y SALVO
Préstamo	121006146158	PAZ Y SALVO
Préstamo	211009149573	PAZ Y SALVO
Tarjeta de crédito	5434211002898029	PAZ Y SALVO
Tarjeta de crédito	4988589000683102	PAZ Y SALVO

Se expide la presente a solicitud Del (a) interesado (a) con destino a:

BLANCA ESMERALDA FRANCO GUAUTA

Dado en Bogotá DC, a los 09 días del mes de marzo del 2012.

Ahora, es aquí donde encontramos aspectos que no aparecen claros al Despacho, en primer lugar quien es el beneficiario de la carta de instrucciones y si se plasmó una cláusula restrictiva frente a ello; en segundo lugar, la coincidencia del número **782171** en el **PAZ Y SALVO** aportado por la demandada y el documento cartular; y en tercer lugar si la carta de instrucciones podía contener obligaciones de otro acreedor.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Es de recordar previamente, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio, si en un título se dejan espacios en blanco, **cualquier tenedor** legítimo podrá llenarlos **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado** por consiguiente, cuando se comprueba que el suscriptor de un título dejó espacios en blanco, es necesario que el tenedor demuestre que dichos espacios fueron **llenados conforme a las instrucciones que el suscriptor impartió, instrucciones que pueden ser demostradas por cualquier medio de prueba**, pero usualmente y por seguridad jurídica se hacen constar en documento anexo al respectivo título valor en donde se señala con precisión las condiciones para llenar los espacios dejados.*

*Igualmente es pertinente traer a colación que, la carta de instrucciones es una manifestación de **coligación negocial** en la cual existe una coordinación entre negocios distintos, dado que, por una parte, la obligación del título valor de dinero como promesa incondicional de cancelar una suma monetaria y otra un mandato, por el cual se ordena al mandatario a que diligencie espacios en blanco conforme a las instrucciones del mandante.*

“No pocas operaciones atípicas, tengan o no un carácter ilícito o fraudulento, sólo pueden alcanzar el fin que se preestablece por el trámite de una coligación entre esquemas distintos. (...) Así se justifica el intento de ordenar la vasta y multiforme serie de hipótesis que corren bajo el nombre de coligación negocial, para identificar, donde ello sea posible, los caracteres esenciales y las consecuencias de su aplicación. (...)

En todos estos casos, el negocio accesorio o auxiliar (al igual que el negocio que modifica o extingue uno precedente) presupone lógicamente y por previsión legal un negocio principal, aun cuando la coligación surja del negocio accesorio, dado que es este último el que se remite al primero y tiende a influir de modo variado sobre su eficacia. En fin en el cuadro de la típica coligación necesaria – y, en particular, de la coligación de índole funcional – pueden hacerse entrar todas aquellas hipótesis en las que el fundamento justificativo de un desplazamiento patrimonial puede ser identificado solamente estableciendo un nexo entre dos negocios, de los cuales, uno crea una relación (llamada relación fundamental) en la cual se injerta la segunda. Tal es el caso ya conocido de la promesa cambiaria: en efecto, quien suscribe el título valor frecuentemente cree cumplir una obligación, que a su turno se deriva de un contrato. También en estos casos el negocio que crea la relación fundamental está lógicamente conectado con el negocio que se suele denominar “abstracto” pero es desde éste del que surge, así sea de manera implícita, la coligación con el negocio preexistente”²

² LINA BIGLIAZZI Y OTROS, *Derecho Civil*. T.I Vol 2. Hechos y actos jurídicos. Trad. Fernando Hinestrosa Universidad Externado de Colombia. Bogotá 1995 pág. 944



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*En consecuencia y para resolver los planteamientos, es claro que el tenedor legítimo del título hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL como cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solo podía diligenciar el pagaré, con aquellas deudas derivadas de la relación crediticia con CITIBANK COLOMBIA y no aquellas con creación posterior, pues la carta de instrucciones fue clara en establecer que su diligenciamiento era exclusivo de CITIBANK COLOMBIA respecto de las obligaciones **existentes al momento y que reposaran en los libros de contabilidad de dicha entidad.***

*Luego, es importante reseñar que, en las cláusulas de la carta de instrucciones, se dispuso que debía ser diligenciado por las deudas que tuviese la aquí ejecutada con la institución bancaria **CITIBANK**, mas no se autorizó, por disposición de partes que se llenara a favor de cualquier acreedor.*

*Esta disposición resulta siendo un reflejo de la autonomía negocial con que cuentan las partes, de pactar **cláusulas accesorias**, las cuales conforme al artículo 1501 del Código Civil, valen siempre y cuando no contravengan norma imperativa.*

Bajo el mismo hilo argumentativo, lo afirmado en el hecho 1º y 2º de la demanda no resultaría ajustado a la realidad, dado que, si el 29 de noviembre de 2004 se indica que se suscribieron dos obligaciones, las mismas ya se encontrarían saldadas conforme al PAZ Y SALVO allegado; toda vez que, si se generaron obligaciones nuevas, no podrían ser de esa fecha de creación. (2004).

Como consecuencia del argumento expuesto, la coligación negocial existente entre la carta de instrucciones y el documento cartular, implica que la cláusula accesoria respecto de quien debía ser el acreedor de las obligaciones por las cuales se insertara el valor en el documento, debía ser respetada por el tenedor del título.

*Así pues, se tiene por demostrado que efectivamente el título fue suscrito y aceptado por el aquí demandado, sin embargo y reiterando lo dicho, debía ser diligenciado conforme a las obligaciones e información **reposara en los libros de contabilidad A FAVOR DE CITIBANK COLOMBIA S.A.** y no del actual tenedor del título; adicional a que la entidad extendió un paz y salvo con la misma referencia del número inserto en el título ejecutivo y sumado cesó sus operaciones crediticias con personas naturales de acuerdo a la Resolución No. 771 de 18 de junio de 2018 expedida por la Superintendencia Financiera, por lo que, lo dicho en la demanda no tiene asidero fáctico y en el traslado de la carga de la prueba a la parte que presenta el título, no logró **demostrar que los espacios en blanco se llenaron conforme***



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a las instrucciones impartidas por los suscriptores, o que la referencia del pagaré señalado en el paz y salvo no fuera el mismo que aquí se ejecuta.

Sumado a todo lo expuesto, se destaca que la señora FRANCO GAUTA, informó en el interrogatorio oficioso que, suscribió un título valores con espacios en blanco y carta de instrucciones con SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en el año 2018, pero que no son los mismos que aquí se pretenden.

Finalmente, el ejecutante, no llevó a este Despacho al convencimiento pleno que lo escrito en el pagaré es producto de lo acordado con la ejecutada, al contrario, se llegó al pleno convencimiento de que el título fue suscrito con espacios en blanco y que no fue diligenciado conforme a las instrucciones dadas por los obligados.

En consecuencia, deberá declararse probada la excepción de **Falta de requisitos del título por ausencia de instrucciones de pagaré en blanco**, decretando la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y la correspondiente condena en costas y perjuicios, absteniéndose de analizar las demás excepciones planteadas.

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR PROBADA Y ACREDITADA la excepción de mérito propuesta dentro de este asunto, **FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO POR AUSENCIA DE INSTRUCCIONES DE PAGARÉ EN BLANCO** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la terminación del presente proceso.

TERCERO - ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares consumadas en el curso de lo actuado. Téngase en cuenta lo referente a remanentes en caso de existir.

CUARTO - ORDENAR el desglose del título aportado como base de la acción y su entrega a la parte demandante con las correspondientes constancias.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO -CONDENAR al ejecutante al pago de las costas procesales y los perjuicios establecidos en el numeral 3º del artículo 443 del Código General del Proceso. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$6'500.000

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 36
de hoy 7 de Junio de 2023.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d4ee82b59d6ffc265577442cd0c10c7aeb0dcbed9e6cf4f34ee02def7d8ffab

Documento generado en 05/10/2023 10:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal – Responsabilidad Extracontractual
Rad. 110014003034 – 2021 – 00782- 00

Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde en la forma dispuesta en el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del trámite Verbal de menor cuantía promovido por **LUIS CARLOS MORENO RENGIFO** contra **CHRISTIAN DAVID LOAIZA OSORIO, JOSE ARMANDO POVEDA FORERO** y **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor **LUIS CARLOS MORENO RENGIFO**, demandó a los señores **CHRISTIAN DAVID LOAIZA OSORIO, JOSE ARMANDO POVEDA FORERO** y **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con el fin de que se les declare civil, solidaria y extracontractualmente responsables a título de culpa del accidente de tránsito en el que el vehículo de placas **SXF-799** colisionó al vehículo de placas **DQM-529**, el día 30 de diciembre de 2020, igualmente que se les declare responsables de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados y la compañía de seguros **PREVISORA S.A.**, conforme a la póliza de seguros adquirida por el demandado, indemnice los perjuicios ocasionados.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante planteó los hechos que se resumen así:

- Que el vehículo de placas **DQM-529** propiedad del demandante **LUIS CARLOS MORENO RENGIFO**, fue chocado por el vehículo de placas **SXF-799** conducido por **CHRISTIAN DAVID LOAIZA**, el pasado 30 de diciembre de 2020, tal como quedó registrado en el croquis del accidente.
- Que el choque referido es imputable al conductor del vehículo de placas **SXF-799**, en razón a que este quedó invadiendo el carril por el cual circulaba el demandante.
- Que el señor **LUIS CARLOS RENGIFO**, presentó reclamación y reconsideración en calidad de víctima directa, ante la compañía de seguros **PREVISORA S.A.**, y la misma objetó el siniestro, con fundamento en la hipótesis de responsabilidad 157, es decir, "Por confirmar".
- Que el demandante **LUIS CARLOS MORENO RENGIFO**, asumió los gastos de la reparación de su vehículo por la suma de **\$ 74.067.090 m/Cte.**



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Subsanada la presente demanda, se admitió la demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual de **LUIS CARLOS MORENO RENGIFO** contra **CHRISTIAN DAVID LOAIZA OSORIO, JOSE ARMANDO POVEDA FORERO** y **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. por auto de fecha 30 de septiembre de 2021.*

*El 4 de noviembre de 2021, se tuvo por notificada a la demandada **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso y se remitió el link del expediente; quien, dentro del término de traslado, esto es, 10 de diciembre de 2021, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por carecer de sustento factico y legal.*

*Como medio de defensa, objetó el juramento estimatorio y propuso como excepciones: **1) Compensación de culpas ante el ejercicio de la actividad peligrosa por la Conducción de Vehículos Automotores., 2) Inexistencia del perjuicio reclamado, 3) inexistencia de cobertura ante la falta de responsabilidad civil del asegurado y por ende de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, 4) Inexistencia del vínculo causal entre el supuesto daño y la conducta del agente que intervino en el evento reclamado, 5) el supuesto daño alegado no reúne los requisitos legales, inexistencia de la obligación de pagar los perjuicios pretendidos, Carga probatoria del actor, 6) límite de la responsabilidad de la compañía aseguradora y 7) excepcion generica.***

*Por auto del 28 de marzo de 2022, se tuvo por notificado al demandado **CHRISTIAN DAVID LOAIZA OSORIO**, quien contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso como medios exceptivos: **1) Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por rompimiento del nexo causal – culpa exclusiva de la víctima, 2) concurrencia de actividades peligrosas, 3) Cobro de lo no Debido con el consecuente Enriquecimiento sin causa, 4) Ausencia de acreditación de los perjuicios causados, y 5) genérica.***

*Así mismo, en escrito aparte se solicitó el llamamiento en garantía de la sociedad **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que respondieran en su lugar todas y cada una de las obligaciones que se derivaban de la sentencia del presente proceso.*

*El 6 de junio de 2022, se tuvo por notificado al demandado **JOSE ARMANDO POVEDA FORERO**, quien contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso como medios exceptivos: **1) Inexistencia de Responsabilidad Civil Extracontractual por rompimiento del nexo causal – culpa exclusiva de la víctima, 2) Concurrencia de Actividades peligrosas, 3) Cobro de lo no Debido con el consecuente enriquecimiento sin causa, 4) Ausencia de acreditación de los perjuicios causados, y 5) Genérica.***



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por auto del 14 de julio de 2022, se admitió el llamamiento en garantía en contra de la sociedad **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y se corrió traslado por el termino de veinte (20) días; dentro del término concedido se contestó el llamamiento, se objetó el juramento estimatorio y propuso como medios exceptivos: **1) Inexistencia de Responsabilidad Civil Extracontractual por rompimiento del nexo causal – culpa exclusiva de la víctima, 2) Concurrencia de actividades peligrosas, 3) Cobro de lo no Debido con el consecuente Enriquecimiento sin Causa, 4) Ausencia de acreditación de los perjuicios causados, y 5) genérica.**

El 8 de septiembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por las demandadas y la sociedad llamada en garantía, conforme a lo previsto en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, sin que se realizara pronunciamiento alguno por el interesado.

En audiencia de fecha 23 de noviembre de 2023, se llevaron a cabo las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; posteriormente en la audiencia celebrada el día 18 de abril del presente año, se recepcionaron los testimonios decretados y se escucharon los alegatos finales, anunciando el sentido del fallo conforme a lo establecido en el numeral 5 inciso tercero del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la parte demandante ostenta capacidad para comparecer al trámite, los extremos de la litis están representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales.

2.- Naturaleza de la Acción.

Toda responsabilidad entraña la idea de un deber u obligación incumplidos, elemento necesario y común de la responsabilidad aquiliana y la contractual. Pero indistintamente del tipo de responsabilidad del que se hable, es menester que los elementos estructurales de esta se encuentren probados de acuerdo al ordenamiento jurídico; estos son **el daño, la culpa y la relación o nexo de causalidad**, si es del caso.

El **daño** un elemento cardinal de la responsabilidad civil. Y, por tanto, la parte que alega se haga la correspondiente declaratoria debe demostrar que efectivamente sus derechos han sido transgredidos por la persona a quien le está imputando el mismo. El daño es el perjuicio que se irroga a la persona o a sus bienes. El artículo 16 de la ley 446 de 1998 establece que se debe atender el principio de REPARACION INTEGRAL



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y EQUIDAD para la valoración de los daños, lo cual nos conduce a considerar a la víctima como una compleja realidad biológica, religiosa y social.

*Igualmente, es necesario hacer claridad sobre: "(..) **El daño es un hecho**: es toda situación que afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación (...) el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada".¹*

*La jurisprudencia de la Corte ha definido el daño como **"la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reparación.***

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima de este, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó. El daño debe ser cierto inequívoco, real y no eventual o hipotético.

*La **relación de causalidad** corresponde a la dependencia que debe existir necesaria y eficientemente entre el daño probado y el hecho alegado como dañino*

*"Como puede observarse, **la fijación del nexo de causalidad es la labor del juez que permite identificar los hechos que revisten verdadera trascendencia normativa y que posteriormente harán parte de la premisa menor del silogismo jurídico; por lo que su estudio atañe a circunstancias de facto, es decir a una reconstrucción fáctica de los supuestos de hecho que surgen del caudal probatorio en la actuación.***

*Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso **acudir a las reglas de la experiencia**, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil".²*

Ahora bien antes de entrar en el estudio de los tres elementos anteriores, es necesario precisar que si bien estamos dentro del régimen de la responsabilidad civil extracontractual regulada en el título XXXIV del Código Civil, dentro del mismo existen diversos tipos, como lo es el derivado de la actividad personal y el de las ACTIVIDADES PELIGROSAS, como lo ha reconocido la jurisprudencia consagrado en el artículo 2356 del C.C., por cuanto se tiene que con el desarrollo tecnológico de la humanidad,

¹ FRANCIS PAUL BENOIT "Essair sur les conditions de la responsabilité en droit public et prive 1957, citado por JUAN CARLOS HENAO "El Daño" Universidad Externado de Colombia. Bogotá 1998 Pág. 77

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil Sentencia de 14 de diciembre de 2012 MP Ariel Salazar Ramírez



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ciertas actividades resultan especialmente riesgosas para el conglomerado y que muchas veces no existe culpa de quien pone a disposición dichas actividades, más sin embargo se hace necesario proteger a la víctima so pena de quedar expuesta a un perjuicio irremediable.

III. EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, la responsabilidad civil como fuente de las obligaciones implica el resarcimiento de un daño que fue injustificadamente padecido por el titular de un derecho subjetivo y quien se constituye en su acreedor.

*Como se explicó en la responsabilidad por actividades peligrosas, para la prosperidad de la solicitud de indemnización, deberá probarse en el proceso el daño y el nexo causal entre este y la conducta del agente. Sin embargo, para el presente caso, tenemos que el demandante sustenta el **daño** en el pago que debió realizar para la reparación de su vehículo, que indica fue la suma de **\$ 74.067.090 M/cte.**, la cual acredita con una cotización emitida por Motores del Valle. (Página 34 archivo 08 subsanación demanda).*

No obstante, y revisada de manera detallada toda la documentación aportada por el demandante junto con la demanda, no se encontró prueba sumaria del pago efectivo de dicho de valor, para sustentar el detrimento de su capital, pues únicamente se allegó una cotización, y no una factura o recibo de pago.

*Aunado a lo anterior, en el interrogatorio de parte, evacuado por el Despacho, cuando se le preguntó al señor **LUIS CARLOS RENGIFO**, sobre el valor que pretendía como indemnización, fue claro en afirmar que lo cancelado por la reparación de su vehículo fue la suma de **\$ 55.549.000 M/cte.**, el día 5 de junio de 2022.*

*Frente a este hecho, es pertinente precisar que la demanda se radicó el día 10 de agosto de 2021, fecha para la cual **debía estar configurado el daño**, sin embargo, de acuerdo a lo manifestado en el interrogatorio de parte por el aquí demandante, solo hasta el día 5 de junio de 2022, pagó la suma de **\$ 55.549.000 M/Cte** sin que además aportara prueba del pago efectivo de dicho valor, además que si se hubiera efectuado dicho pago se hizo con posterioridad a la presentación de la demanda, estableciéndose que a esa fecha no había un daño causado que diera lugar a indemnización.*

*Conforme a lo señalado al momento de presentarse la demanda no se había configurado el daño que afectara el patrimonio del demandante, no cumpliéndose o no configurándose el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, como quiera que el **"daño"** pretendido carece de los presupuestos de ser personal, directo y cierto y no fue debidamente acreditado al momento de presentar la demanda.*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*En la contestación de demanda, allegada por la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se planteó como medio exceptivo la **Inexistencia del perjuicio reclamado**, sustentada en que los valores pretendidos por el demandante carecen de fundamentación y comprobación; en el interrogatorio de parte realizado oficiosamente (minuto 41:06), se pudo establecer que el señor **LUIS CARLOS MORENO RENGIFO**, solo hasta el día 5 de junio de 2022, realizó el pago de los daños ocasionados al vehículo de colisión por una suma inferior a la alegada y sustentada en la demanda.*

*Conforme a lo anterior, el Despacho declarará probadas las excepciones planteadas por la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del supuesto daño alegado **no reúne los requisitos legales, Carga probatoria del actor**; las planteadas por **CHRISTIAN DAVID LOAIZA OSORIO**, de **Cobro de lo no Debido con el consecuente Enriquecimiento sin causa**.*

Al mismo tiempo, y como quiera que el juramento estimatorio fue objetado por todos los demandados, se debe precisar que, en el escrito de subsanación (página 4 archivo 08 subsanación), fue presentado el juramento estimatorio según el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 en \$74.067.090. M/cte.

En los términos de la sentencia C-157 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, el juramento estimatorio es exigido "Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía".

Pero al ser un medio probatorio, este debe analizarse conforme al artículo 176 del C.G.P, esto es en conjunto con utilización de las reglas de la sana crítica y aquí no hay ni un solo medio adicional que sustente la afirmación juramentada, por ende, no puede concederse unos perjuicios que, si bien fueron jurados, no existe prueba de su causación ni de su cuantía, encontrando que la parte demandante actuó de forma negligente.

Siguiendo lo con expresado en la sentencia C-157 de 2013 "Si la carga de la prueba no se satisface por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable. La principal consecuencia es la negación de sus pretensiones, con lo ello lleva aparejado. Pero merced a su propia culpa, tampoco es irrazonable o desproporcionado que se aplique la sanción prevista en la norma demandada. Y es que someter a otras personas y a la administración de justicia a lo que implica un proceso judicial, para obrar en él de manera descuidada, descomedida y, en suma, culpable, no es una conducta que pueda hallar amparo en el principio de la buena fe, o en los derechos a acceder a la justicia o a un debido proceso”.

En consecuencia, deben declararse probadas las excepciones planteadas por **CHRISTIAN DAVID LOAIZA OSORIO y JOSE ARMANDO POVEDA FORERO** de **Ausencia de acreditación de los perjuicios causados, inexistencia de la obligación de pagar los perjuicios pretendidos**, en virtud de que el demandante, en efecto argumentó el daño en el valor cancelado para reparar los perjuicios ocasionados a su vehículo, en una cifra respaldada en una cotización de un concesionario, sin aportar factura de pago o comprobante de transacción por dicho rubro.

Como consecuencia de ello el Juzgado debe imponer la sanción que contempla el parágrafo artículo 206 del estatuto procesal general, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, esto es el pago del 5% del valor pretendido en la demanda a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la suma de \$ 3.703.354,5 M/Cte.

Por tanto, dada la prosperidad de las anteriores excepciones que conducen a rechazar todas las pretensiones de la demanda con fundamento en el inciso 3º del artículo 282 del C. G. del P. El Despacho se abstiene de analizar los restantes medios exceptivos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. - RESUELVE:

PRIMERO - 1.- DECLARAR PROBADAS las excepciones de **Inexistencia del perjuicio reclamado, El supuesto daño alegado no reúne los requisitos legales, Carga probatoria del actor; Cobro de lo no Debido con el consecuente Enriquecimiento sin causa.**

SEGUNDO - NEGAR en consecuencia todas las pretensiones de la demanda.

TERCERO - CONDENAR a la parte demandante por sanción de juramento estimatorio por la suma de **\$ 3.703.354,5 M/Cte.**, a favor del Consejo Superior de



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de ser cobrada mediante proceso coactivo, en la cuenta No 3-082-00-00637-4 (Cuenta DTN juramento estimatorio) del Banco Agrario de Colombia (artículo 2 del Acuerdo No PSAA 10-6979 de 2010 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO - CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada y del llamado en garantía por partes iguales. Por Secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'500.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 32
de hoy 19 de mayo de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b848915265fcd4230176aefdc37ed74d07de0852a70758d97f8a1edf868c613a**

Documento generado en 05/10/2023 10:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pago Directo
110014003034 – 2020- 00548- 00

Como quiera que la parte actora solicitó la terminación de la orden de aprehensión, resulta innecesario seguir adelantando un trámite cuya finalidad ya se cumplió, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el proceso especial de **PAGO DIRECTO**.

SEGUNDO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Oficiése a la autoridad de tránsito.**

TERCERO. – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664cfa0edd44aa15d192ae59005e11873bf0f4c9b04a832b21962d0f2ceedd9e**

Documento generado en 04/10/2023 11:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pago Directo
110014003034 – 2021- 00424- 00

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado demandante, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA SECCIÓN AUTOMOTORES – SIJIN, para que informe el trámite dado al Oficio No. 01192 del 1º de junio de 2023, mediante el cual se comunicó la aprehensión del vehículo de placas DWN-854, radicado en sus dependencias el día 25 de agosto del año en curso.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1e30c66be6fce88c251940f51ecfe2e75d8ccaecce480a63e94a6fa047d2923**

Documento generado en 04/10/2023 11:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
110014003034 – 2021- 00588- 00

Respecto del memorial que obra a folio 3 del archivo 030 del SharePoint, el Despacho se pronuncia como sigue:

SE RECONOCE personería adjetiva para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial del demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6defe0bc9cb5bd8b3b62f64164f90e21fd353bad9f3375f4320a4a26892f2b93**

Documento generado en 04/10/2023 11:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal – Responsabilidad Extracontractual
110014003034 – 2021- 00824- 00

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

1. AGRÉGUESE a los autos el registro civil de defunción del señor JULIO CESAR SANCHEZ (Q.E.P.D.), aportado por el apoderado de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

2. Se REQUIERE nuevamente al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al inciso primero del numeral 1º del auto de fecha 7 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar quienes son los sucesores del derecho del demandante fallecido.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e29ae7e8d83ba95abd3120fb42ced277b37d30160303e1c181b0f6ccd499e7f**

Documento generado en 04/10/2023 11:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
110014003034 – 2021- 00826- 00

Respecto del memorial que obra a folio 3 del archivo 047 del SharePoint, el Despacho se pronuncia como sigue:

SE RECONOCE personería adjetiva para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial del demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf01eddc26166863e4158eae994c812acf7ea449dd53fa79d11632005c7994**

Documento generado en 04/10/2023 11:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal - Pertenencia
110014003034 – 2021- 00840- 00

Visto el anterior informe secretarial, mediante el cual se deja constancia de que el apoderado demandante, no se pudo conectar por falla en la conectividad, **SE DISPONE:**

CITAR, a las partes a la hora de las **2 P.M.**, del día **trece (13)** del mes de **DICIEMBRE** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 del C.G.P., en concordancia con el 375 de la misma normatividad, en lo pertinente.

De acuerdo con el **Parágrafo** del artículo 372 se decretan las siguientes **PRUEBAS:**

El **Interrogatorio de Parte** que, absolverá el demandante.

Se previene a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y se les advierte que la inasistencia esta audiencia acarreará **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)**, conforme con lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del estatuto procesal general.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura denominada **Lifesize o Microsoft Teams**, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho [cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes según sea el caso, con antelación a la fecha dispuesta para la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 63

de hoy 6 de octubre de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f065d0679812a8d0d7c6d10483878664e10b777768a8a47cfde694ea990902d0**

Documento generado en 04/10/2023 11:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
110014003034 – 2021- 00982- 00

SE ACEPTA la renuncia presentada por el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, en calidad de apoderado del subrogado parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por cumplirse lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 63

de hoy 6 de octubre de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11910260a9a7aaf5dd4f9aaf23fde661b2d77e0953bc0e4c4dd9b2d4bf9f38f9**

Documento generado en 04/10/2023 11:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
110014003034 – 2022- 00944- 00

SE ACEPTA la renuncia presentada por la abogada MARTHA A. GALINDO CARO, en calidad de apoderada del ejecutante BANCO BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A. BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., por cumplirse lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a37bcc93eaacd6230ea7f41a6dd282a0c5b4a8399069cf5569523c1baa416d**

Documento generado en 04/10/2023 11:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
110014003034 – 2022- 00984- 00

*Sin objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880939a865a416c7be3ce898e3251029052826409d9b07c9d9924bfc597be1a0**

Documento generado en 04/10/2023 11:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal - Restitución
110014003034 – 2022- 001202- 00
C. Medidas

Respecto de la manifestación del apoderado ejecutante, de que, por una impresión en el encabezado de la medida peticionada indicó al demandado CARLOS GERMAN ROZO, cuando en realidad pretendía la medida en contra del ejecutado OSCAR JULIO RICO QUIROGA y conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el numeral primero del auto de fecha 11 de julio de 2023, como sigue:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o que, a cualquier título, posea el demandado, OSCAR JULIO RICO QUIROGA, en las entidades bancarias que se indican en el escrito de solicitud de medidas. Límitese la cautela a la suma de **\$ 38.000.000, oo M /cte.**

En lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 63

de hoy 6 de octubre de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c221b2ae141bafc2eae8303f508d5bf5a0503c4d3a2c67be5d85e3cdb3ce8efe**

Documento generado en 04/10/2023 11:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
110014003034 – 2023- 00054- 00

Revisadas la actuación adelantada, **SE DISPONE:**

1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el numeral primero del auto de fecha 9 de febrero de 2023, en lo que respecta al porcentaje del bien inmueble, como sigue:

DECRETAR el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 051-108168 al demandado LUIS FERNANDO GOMEZ, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1º del Código General del Proceso.

En lo demás el auto se mantiene incólume.

Secretaria proceda de conformidad, comunicando al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, que el embargo recae sobre la totalidad del inmueble.

2. Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placas **BBK718**, se ordena:

*DECRETAR, la inmovilización del automotor de Placas **BBK718**, denunciado como propiedad del demandado.*

Para llevar a cabo la anterior medida se oficiará a las autoridades de policía correspondientes, para que efectúen la inmovilización del vehículo y lo dejen en el parqueadero señalado por el demandante en el memorial que milita a folio 2 del archivo 007 C. Medidas.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 63

de hoy 6 de octubre de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a33b33eb9d44f184df637939f0911f432558dec761b541fab2400484e6a119**

Documento generado en 04/10/2023 11:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
110014003034 – 2023- 00096- 00

Se agrega a los autos la comunicación efectuada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMABLE COMPOSICIÓN – FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, mediante la cual se comunica el fracaso de la negociación de deudas, en consecuencia, **SE DISPONE:**

1. REMITIR al **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, de manera virtual el presente proceso adelantado por BANCO DE OCCIDENTE y en contra de RICARDO ALBERTO MANCERA GARZON, para que, sea incorporado al Proceso de Liquidación Patrimonial que allí se adelanta. (numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso).

2. ADVIÉRTASE, que de existir títulos judiciales por conceptos de medidas cautelares que recaían única y exclusivamente sobre la persona natural **RICARDO ALBERTO MANCERA GARZON**, deberán igualmente dejarse a disposición del Juzgado Treinta y nueve Civil Municipal de Bogotá, para que sean repartidos dentro del presente trámite.

Secretaría proceda de conformidad, previas las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84080b8abf37631b78093e254e84e5e5f820f8d77617d4cb765392e4feb4e1db**

Documento generado en 04/10/2023 11:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte
110014003034 – 2023- 00100- 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, de que la parte convocante no acreditó la notificación de la fecha anteriormente programada, se señala como fecha para la celebración de la diligencia de **Interrogatorio de Parte**, el día a la hora de las **9 A.M.** del día **doce (12)** del mes de **DICIEMBRE** del año en curso.

DETERMINAR que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura denominada **Microsoft Teams**, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica de la parte convocada, la parte convocante, apoderados y demás intervinientes según sea el caso, **con mínimo cinco (5) días de antelación** a la celebración de la audiencia. (con la respectiva constancia de notificación efectiva al absolvente).

NOTIFÍQUESE en forma **PERSONAL** a la parte convocada conforme lo previsto en el artículo 183 del Código General del Proceso, para que preste la colaboración necesaria para el recaudo del interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5162064664757514878d398ac0ebf66977c7814ffcc75748c8b9ae54b77d2a5**

Documento generado en 04/10/2023 11:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal - Pertenencia
110014003034 – 2023- 00178- 00

De acuerdo a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte interesada, de que el demandado JOSÉ CARO ARIAS, no aparece registrado en la Base de Datos Única de Afiliados –BDUA, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique si la cédula No. 1213901 se encuentra vigente, o en caso contrario remita copia del correspondiente registro civil de defunción.

En lo que respecta a la entrega de los oficios para la inscripción de la demanda, téngase en cuenta que desde el pasado 25 de abril del presente año (archivo 016 SharePoint), fue remitido a la entidad correspondiente.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 63

de hoy 6 de octubre de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c7bc02f5b1e0d0c512edaf094e285b1210f8ae70af84166d2a07b15b69ff05**

Documento generado en 04/10/2023 11:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Despacho Comisorio
110014003034 – 2023- 00318- 00

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado interesado, de que la parte ejecutada realizó el pago total de lo adeudado a la entidad bancaria y que no es necesario adelantar la diligencia encomendada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. **SE DISPONE:**

Por secretaria Devuélvase el presente comisorio No. 065 sin diligenciar, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf9ab27b687776b9be8917e253972331295e758526023a7ee1f3e98e6a400f3**

Documento generado en 04/10/2023 11:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo
110014003034 – 2023- 00392- 00

NOTIFICADOS los demandados **JOHAN STEVEN SANCHEZ PATIÑO** y **CLAUDIA BELTRÁN ALDANA**, de manera personal conforme a lo previsto en el 292 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad legal guardaron silencio.

Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO – ORDENAR se practique la liquidación del crédito de conformidad con Lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 5.600.000,00 M/cte.

CUARTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 63

de hoy 6 de octubre de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6823e9d08c371a3b7bf41f59362ecebe8b2be440f6545c84eb32c634b374e9f**

Documento generado en 04/10/2023 11:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte
110014003034 – 2023- 00618- 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, de que la parte convocante no compareció a la fecha anteriormente programada, y que, dentro del término de justificación, guardó silencio, se señala como fecha para la celebración de la diligencia de **Interrogatorio de Parte**, a hora de **2 P.M.** del día **doce (12) del mes de DICIEMBRE** del año en curso.

DETERMINAR que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura denominada **Microsoft Teams**, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica de la parte convocada, la parte convocante, apoderados y demás intervinientes según sea el caso, **con mínimo cinco (5) días de antelación** a la celebración de la audiencia. (con la respectiva constancia de notificación efectiva al absolvente).

NOTIFÍQUESE en forma **PERSONAL** a la parte convocada conforme lo previsto en el artículo 183 del Código General del Proceso, para que preste la colaboración necesaria para el recaudo del interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 63

de hoy 6 de octubre de 2023



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731d4f5481d59f53c1f7341f51d21ba6c12168aaeab6a818bf91fc9a270bb65b**

Documento generado en 04/10/2023 11:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pago Directo
110014003034 – 2023- 00670- 00

Como quiera que la parte actora solicitó la terminación de las diligencias, en virtud del pago realizado por el demandado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el proceso especial de **PAGO DIRECTO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Oficiése a la autoridad de tránsito.**

TERCERO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fdd88606b97702f3eb086d1e2c842cc8af0df431590bb6d838d7605066c45e**

Documento generado en 04/10/2023 11:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pago Directo
110014003034 – 2023- 00682- 00

Como quiera que la parte actora solicitó la terminación de las diligencias, en virtud del pago realizado por el demandado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el proceso especial de **PAGO DIRECTO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

TERCERO – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.

CUARTO – NO TENER en cuenta la comunicación de inmovilización del vehículo de placas KJW-209, en virtud de que, este Juzgado no comunicó ninguna aprehensión y tal situación irregular, recae directamente en el acreedor prendario.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9058a6155b65da1973a5a73180cdbfa8841a7d4521155e68a5f45b7d6a6e8e**

Documento generado en 04/10/2023 11:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Menor
110014003034 – 2023- 00922- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo por lo siguiente:

Acredite y allegue los comprobantes de pago de las cuotas denominadas **SEGUROS VENCIDOS**, como quiera que el seguro aquí pretendido fue tomado con una compañía de seguro externa al banco, de acuerdo a lo establecido en la cláusula vigésima primera de los contratos de leasing.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

L.S.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3ab2536272c34e316754ca6203bf677b8b29cfeda9f345cc5ef178a973c9a0**

Documento generado en 04/10/2023 11:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
110014003034 – 2023- 00936- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo por lo siguiente:

1. **Allegue** nuevamente el Certificado No. 0017620771 de DECEVAL, en el que se registre toda la trazabilidad del título, esto es, el endoso realizado al aquí ejecutante, comoquiera que se trata de un pagaré desmaterializado.
2. **Aclare** e informe, cual es el domicilio del demandado.
3. **Reformule** la pretensión primera, en virtud de que, el valor del capital peticionado no coincide con el que se encuentra inmerso en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 4- **Indique** la fecha exacta, desde la cual, pretende el cobro de los intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96da35081d5b175ab6d00fc38d2d3b124c0223a22a7eb53db9e00a8b9cd4001c**

Documento generado en 04/10/2023 11:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Divisorio
Rad. 110014003034 – 2019 – 00393 - 00

Presentado recurso de reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 3 de agosto de 2023, el Despacho se pronuncia como sigue:

El inciso 3 del artículo 318 del C. G. del P., establece: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (Subraya el Juzgado).

En el presente asunto, el apoderado presenta el recurso el día 26 de septiembre de 2023, un mes después de notificado por estado el auto atacado, por lo que el término para presentar el Recurso de reposición se encuentra vencido, por lo que se rechazará por extemporáneo.

Es pertinente recordar que todas las providencias proferidas por el Juzgado, se encuentran en la página web de la Rama Judicial. Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR, por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(1)



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d263bf222dceedf5ce5ebfdcf010df275028084f016103c9970d2504e680942**

Documento generado en 05/10/2023 12:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Resolución De Contrato
Rad. 110014003034 – 2021 – 00413 – 00

Con la finalidad de continuar con el trámite procesal y conforme lo indicado en el acta de la diligencia practicada, se señala como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso con recepción de **testimonios**, la hora de las **2 P.M.**, del día **catorce(14)** del mes de **NOVOEMBRE** del año en curso.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura denominada **Lifesize** o **Microsoft Teams**, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho [cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes según sea el caso, con antelación a la fecha dispuesta para la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb23abba642e9bb349e8d60289bb4b108ba49e7b697b4e0762e42ba0efbc85b**

Documento generado en 05/10/2023 12:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Simulación Absoluta
Rad. 110014003034 – 2021 – 00833 – 00

Con la finalidad de continuar con el trámite procesal y conforme lo indicado en el acta de la diligencia practicada, se señala como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso con recepción de **testimonios**, la hora de las **9 A.M.** del día **catorce (14)** del mes de **DICIEMBRE** del año en curso.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura denominada **Lifesize** o **Microsoft Teams**, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho [cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes según sea el caso, con antelación a la fecha dispuesta para la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No 63 de hoy 6 de octubre de 2023.</p> <p>El Secretario,</p> <p>LUIS FERNANDO GARZON FORERO</p>
--

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d092e1461803d868b2acc78b99b4ec9b283bcde9fe25912a9c6cc8fc3d44dc7**

Documento generado en 05/10/2023 12:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Responsabilidad Civil Contractual
Rad. 110014003084 – 2021 – 00881 – 00

Presentado en tiempo el dictamen pericial por la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

*Dar traslado a la parte demandada por el **término de tres (3) días** del dictamen allegado para su contradicción, como quiera que la prueba fue solicitada por el demandante.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc3401cad718a279a9a60d8734d676547f0de1e7ce6cc8a240f1ab26808ab11**

Documento generado en 05/10/2023 12:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Liquidación Patrimonial
Rad. 110014003034 – 2021 – 01003 - 00

SE REQUIERE a la auxiliar **CELMIRA AMARÍS ECHÁVEZ**, con el fin de que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso

Se ordena a la secretaria hacer la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al Acuerdo No. ACUERDO No. PSAA14-10118 de 2014, en concordancia con el numeral 2° y el PARÁGRAFO del artículo 564 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b8cac89048058d4ed09a16703f36ec0ef75da97b3ec27cb433e804786743fa**

Documento generado en 05/10/2023 12:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia
Rad. 110014003034 – 2022– 00325 – 00

Respecto de la etapa procesal subsiguiente, el Despacho se pronuncia como sigue:

DETERMINAR que en el presente proceso verbal de declaración de **pertenencia por prescripción adquisitiva de domino**, la diligencia de **inspección judicial** con recepción de **testimonios**, se realizará a las **2 P.M.** del día **veinte (20)** del mes de **NOVIEMBRE** del año en curso.

*Igualmente, se hace saber a las partes que la diligencia de **Inspección Judicial** se realizará en forma virtual o presencial según la facilidad para ello, para lo cual el apoderado interesado deberá informar al despacho con mínimo **cinco (5) días** de antelación a la celebración de la audiencia, si cuenta con los mecanismos idóneos y de conexión para la grabación de la misma, de no ser así, igualmente informará a la secretaria de esta sede la dificultad para llevar a cabo la inspección judicial de manera virtual, para que la misma sea realizada en forma presencial.*

*De ser posible de manera virtual y, como lo establece el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte interesada deberá estar el día y hora señalado para llevar a cabo la diligencia en el sitio para la realización y tener dispositivo de audio y video para grabar y transmitir el desarrollo de la misma, a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, **Microsoft Teams**.*

Se advierte a las partes que para la realización de la audiencia virtual deberán informar al correo electrónico de la secretaria de este Despacho cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes según sea el caso, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración de la audiencia.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5214c0304a236990d9cb981b67472770f9fabc6d021ae6ede00e94ae3f4146f8

Documento generado en 05/10/2023 12:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo menor
Rad. 110014003034 – 2022– 00329- 00

*Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

*El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023.*

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f985af18ae5ec00c668b7569efd3a34895ac52781e47dd893062ed0b719ef4**

Documento generado en 05/10/2023 12:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022 – 00855 – 00

SE ACEPTA la renuncia presentada por el abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SE REQUIERE a la parte actora a fin de que de estricto cumplimiento a la carga procesal que le compete dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **realizando las actuaciones a su cargo** so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 63

de hoy 6 de octubre de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e6b307a53fa604ca9ab9d913274b8716d683a2fc10908e5e540a3e19a50cca**

Documento generado en 05/10/2023 12:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2022 – 01035 – 00

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**, y como quiera que se cumple con las formalidades contenidas en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO - DECRETAR la **SUSPENSIÓN** del presente asunto por el término que dure el procedimiento de negociación de deudas (Artículo 544 del Código General del Proceso).

SEGUNDO – ORDENAR que se libre oficio al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**, para que una vez venza el término de que trata el artículo 544 de la norma procesal civil, comunique a este despacho el resultado del procedimiento de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b8d773b2a32ec06e113ddfd9da90866eea6115282488d56442eed1069fa2d**

Documento generado en 05/10/2023 12:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2022 – 01195 – 00

Allegada solicitud de terminación por la parte demandante, reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la **terminación** del presente proceso ejecutivo con garantía real por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por este despacho. Ofíciase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en favor de la parte **demandante** en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO –NO CONDENAR en costas por solicitud expresa de la parte demandante.

QUINTO – ORDENAR el archivo las presentes diligencias en su oportunidad, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a59eaefc8cd02b1157814323187ba4f1461e3f9eb13c3deda858aa18363b44**

Documento generado en 05/10/2023 12:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo menor
Rad. 110014003034 – 2022– 01231- 00

*Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

*El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023.*

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49addb17790e1daf4c062cbb5ac1def34f391db45fe8b44d8bf31a2582d0d6f**

Documento generado en 05/10/2023 12:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003034 – 2023 – 00025 – 00

Las partes del proceso aportaron un escrito mediante el cual solicitan la suspensión del proceso y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código general del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECRETAR la suspensión del proceso de acuerdo a lo expresado en escrito allegado por las partes, desde la presentación del mismo ante la Secretaría del despacho por el **termino de 2 meses**, a menos que las partes **de común acuerdo** dispongan otra cosa.

SEGUNDO – Por Secretaría contabilícese el término respectivo.

TERCERO – INGRESEN las diligencias al despacho, una vez vencido el término de suspensión.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f554219960ce813ba357960d468bf69c7f7554bb1dca14193b9453a410760e**

Documento generado en 05/10/2023 12:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Pago Directo

Rad. 110014003034 – 2023 – 00221 – 00

Allegada solicitud por parte del acreedor garantizado, se ordena **OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA –SECCION AUTOMOTORES**, a fin de que se informe el trámite dado al **oficio No. 406** de fecha 30 de marzo de 2023, radicado ante su dependencia.

Por secretaría **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 63

de hoy 6 de octubre de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1986c46ceaf5410f1b1e9917f9bd39b5d05ad6c0971e75efcca743ff12782e57**

Documento generado en 05/10/2023 12:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2023– 00543- 00

*Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 63

de hoy 6 de octubre de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f9864ac820428beff2a47662b935c52a4f054515b44ee85fc877da09bef144**

Documento generado en 05/10/2023 12:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003034 – 2023 – 00549 – 00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad convocada **RHEMA INTERNACIONAL S.A.S.**, contra el auto de 27 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la solicitud de prueba anticipada de Exhibición d documentos.

ANTECEDENTES

Afirma el recurrente que la prueba vulnera el derecho a la intimidad establecido en el artículo 15 de la Constitución Política, derivado de la reserva sobre libros de comercio y demás documentos de esa naturaleza, que solo podrán presentarse en los términos de ley, además, que el acceso de la información a terceros podría causar perjuicios a los socios.

Manifestó que se transgrede el debido proceso al practicarse una prueba no autorizada en el ordenamiento jurídico.

El extremo actor al descorrer el traslado del recurso indicó que se hace necesaria y procedente la Exhibición de Documentos, ya que no tienen fotografías, documentos, ni videgrabaciones que acrediten los hechos que se pretenden demostrar.

Resaltó que el artículo 15 de la Constitución Política hace referencia a efectos judiciales que permiten la presentación de libros y papeles contables.

Adicionalmente, que la prueba solicitada tiene fundamento en los artículos 6 y s.s. del Código de Comercio, 127 y s.s. del Decreto 2649 de 993 y 265 y s.s. del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

Sea lo primero señalar que es improcedente el recurso interpuesto, por cuanto lo que se advierte es una oposición a la exhibición de documentos, trámite que se formula y resuelve mediante incidente de conformidad. con lo establecido en el inciso segundo del artículo 186 ibidem, y no mediante recurso de reposición.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Ahora, debe precisarse que las pruebas anticipadas solicitadas tienen fundamento jurídico en los artículos 186 y 189 del Código General del Proceso, que autorizan la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, así como la inspección judicial sobre documentos que hayan de ser materia en un proceso, y que en el caso de versar sobre libros y papeles de comercio se requiere de la previa citación de la contraparte, requisito que en este evento se encuentra surtido como quiera que **RHEMA INTERNACIONAL S.A.S.**, se enteró en forma personal de la prueba.*

De igual forma, ha de decirse que este Juzgado en el trámite de la referencia solamente es competente para conocer de las pruebas anticipadas requeridas - inspección judicial con exhibición de documentos-, de suerte que ninguna trasgresión se advierte a los derechos a la intimidad y al debido proceso de los convocados, como lo indica el censor, por cuanto no se define una instancia, sino tan solo se están adelantando las actuaciones permitidas en los artículos 186 y 189 ibídem, para recaudar material demostrativo que tiene en su poder una futura contraparte.

*Particularmente, el artículo 186, señala que la acción exhibitoria está dirigida a lograr la exposición de documentos que se encuentran en poder de **un tercero** o de la parte contraria, como instrumento para vencer su resistencia, si es que ellos obstruyen el acceso a la prueba. Por lo tanto, esa fuerza conminatoria es innecesaria, cuando extremo espontánea y voluntariamente, ofrece sus libros de contabilidad, que pueden ser prueba, no sólo en su favor, sino también en su contra¹.*

*Respecto a la legitimación en la causa que tiene la sociedad **TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para conocer los libros y documentos solicitados, las facturas emitidas durante la ejecución del contrato marco No. 3013383; así como los que consignan la contabilidad² de la empresa citada, únicamente se ve como requisito que se pruebe la calidad de comerciante de quien tenga que exhibirlos, pues, para el efecto en los artículos 65 y 66 del Código de Comercio señalan:*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA 22 de junio de 2011, Ref exp.: 11001-3103-010-2000-00155-01

² CÓDIGO DE COMERCIO. ARTÍCULO 50. CONTABILIDAD - REQUISITOS. La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno. ARTÍCULO 58. ASIENTO DE LAS OPERACIONES MERCANTILES • COMPROBANTE DE CONTABILIDAD • CONCEPTO. En los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que las respalden. El comprobante de contabilidad es el documento que debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se indicará el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación, así como las cuentas afectadas con el asiento. A cada comprobante se anexarán los documentos que lo justifiquen



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

"ARTÍCULO 65. EXHIBICIÓN PARCIAL DE LIBROS. *En situaciones distintas de las contempladas en los artículos anteriores, solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces, a petición de parte legítima, pero la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles que se relacionen con la controversia.*

La exhibición de libros podrá solicitarse antes de ser iniciado el juicio, con el fin de preconstituir pruebas, u ordenarse dentro del proceso. El solicitante acreditará la calidad de comerciante de quien haya de exhibirlos.

ARTÍCULO 66. FORMA DE PRACTICAR LA EXHIBICIÓN. *El examen de los libros se practicará en las oficinas o establecimientos del comerciante y en presencia de éste o de la persona que lo represente. El juez o funcionario hará constar los hechos y asientos verificados y, además, del estado general de la contabilidad o de los libros, con el fin de apreciar si se llevan conforme a la ley, y en consecuencia, reconocerles o no el valor probatorio correspondiente"*

Es inocultable que en el presente asunto la parte convocante, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 186 del Código General del Proceso, puede "pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles"

Ahora bien, se reitera que con esta prueba anticipada, no se decidirá sobre la eficacia probatoria de los libros y documentos que se requieren exhibir.

En lo que respecta al argumento de la parte citada, fundamentado en el inciso 2º del artículo 236 ibidem, donde se establece que: «(...) solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (...)", es claro que en éste caso la inspección es procedente así como la exhibición porque no hay otro medio probatorio que permita establecer los hechos que se pretenden probar con las pruebas extraprocesales solicitadas conforme lo manifiesta la parte convocante y se reitera con la actuación del convocado que evidencia su resistencia a que se conozcan dichos documentos.

En consecuencia, además de mantenerse incólume la providencia en cuestión, se dispondrá a fijar fecha para evacuar la diligencia objeto de la presente actuación. Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO. - NO REPONER el auto de 27 de junio de 2023, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO- Señalar la hora de las **2 P.M.** del día **catorce (14)** del mes de **DICEMBRE** del año en curso, para efectuar la diligencia como prueba anticipada de Exhibición de los Documentos e Inspección Judicial propuesta por la sociedad **TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.,** contra **RHEMA INTERNACIONAL S.A.S. y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).**

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf745c4df6f1d4172a8f8c4a0125e29503a74333500b1c5d2b2bbc69c3b851f5

Documento generado en 05/10/2023 12:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023 – 00783 – 00

Allegada solicitud de terminación de la actuación resulta innecesario seguir adelantando un trámite cuya finalidad ya se cumplió, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el proceso especial de **PAGO DIRECTO**.

SEGUNDO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Oficiese a la autoridad de tránsito y al parqueadero según corresponda** para que el vehículo se entregue al **acreedor garantizado** o a la persona que éste autorice para tal fin.

TERCERO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 63

de hoy 6 de octubre de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8148a5c6411c4e06193c2550718aec4317210e17f331903a0907f590faa8a5**

Documento generado en 05/10/2023 12:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad 110014003034 – 2023 – 00927 – 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1. Allegue** poder especial para iniciar demanda de sucesión intestada dirigido al Juzgado Municipal de Bogotá, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, como quiera que el allegado menciona un Juez de otra especialidad.
- 2. Allegue** escrito de demanda dirigido al Juez Municipal de Bogotá conforme a lo dispuesto en el numeral 1° artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3. Aporte** el certificado de avalúo catastral del bien objeto de litigio, vigente de la presente anualidad, conforme con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 4. Aporte** el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble denunciado como propiedad de la causante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- 5. Determine** la cuantía del presente asunto al tenor de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 5° del artículo 26 ibidem.
- 6. Presente** la relación completa de los inventarios, con avalúo vigente al momento de la presentación de la demanda. (Num 5° Art. 26 C.G.P.).
- 7. Allegue** de manera completa, legible y en orden cronológico todos los documentos indicados en el acápite de pruebas, debido a que los aportados se encuentran en desorden y algunos, se encuentran incompletos. (Art. 84 C.G.P.).
- 8. Aclare** cuál fue el último domicilio del causante (Num. 2 Art. 82 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d136d8e9edb2d4ca17828bb7649e053234bde73a4636c31894a2517c26304d81**

Documento generado en 05/10/2023 12:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003034 – 2023 – 00929 – 00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1. Allegue** el pagaré base de la presente ejecución de manera legible, como quiera que el contenido de la copia aportada no se puede leer.
- 2. Reforme** el acápite de pretensiones en el sentido de indicar el número correcto del pagaré.
- 3. Determine** la cuantía del presente asunto, indicando una suma de dinero, conforme lo establece el artículo 25 del C.G. del P.
- 4. Aclare** cómo se liquidaron los intereses corrientes contenidos en el pagaré base del recaudo, indicando la fecha de inicio y finalización del cobro de estos, así como la tasa de recaudo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P. Debe recordarse que estos intereses se causan desde la creación del título hasta el día de su vencimiento.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09992a50e2e8dbf96c46596aabac20b31fa41fcc4a52f0af15c1466b12b5daf**

Documento generado en 05/10/2023 12:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003034 – 2023 – 00933 – 00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1. Allegue** escrito de demanda que cumpla con las disposiciones establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, dirigida al Juez Municipal de Bogotá.
- 2. Aporte** poder especial para iniciar demanda, dirigido al Juzgado Municipal de Bogotá, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.
- 3. Allegue** el acta de conciliación No. 2022-056
- 4. Determine** la cuantía del presente asunto, indicando una suma de dinero, conforme lo establece el artículo 25 del C.G. del P.
- 5. Aclare** cómo se liquidaron los intereses corrientes contenidos en el pagaré base del recaudo, indicando la fecha de inicio y finalización del cobro de estos, así como la tasa de recaudo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P. Debe recordarse que estos intereses se causan desde la creación del título hasta el día de su vencimiento.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e2ddb34b01e5ac3627f6d88fd51c5f836c7e1765b3bf5a2532b229c220026a**

Documento generado en 05/10/2023 12:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003034 – 2023 – 00935 – 00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1. Allegue** escrito de demanda que cumpla con las disposiciones establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, dirigida al Juez Municipal de Bogotá.
- 2. Aporte** poder especial para iniciar demanda, dirigido al Juzgado Municipal de Bogotá, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.
- 3. Determine** la cuantía del presente asunto, indicando una suma de dinero, conforme lo establece el artículo 25 del C.G. del P.
- 4. Incorpore** la constancia de envío y recibido de las facturas electrónicas de venta a través de la plataforma **RADIAN**, en la que conste la trazabilidad de esa gestión, como, de manera clara, la dirección electrónica a las que fueron enviadas.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cbd79818a05f92cb841e83d150578919fb6b51ca467e085145e25ac3b119c1**

Documento generado en 05/10/2023 12:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 00937 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado;

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **MEIDY YAMILE TORRES TORRES**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré # 7430341:

- 1.** Por la suma de \$ **78.482.386,00**, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.
- 2.** Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1º de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).
- 3.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.
- 4.** **SE ORDENA** surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.
- 5.** **SE RECONOCE** a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueza
(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 63
de hoy 6 de octubre de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

LA

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a456e978af3bd3203a2ad9d39b718d19bd640b7081d28c72126d970be1ebb9a0**

Documento generado en 05/10/2023 12:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>